

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-18-0182-2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0374 del 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o productoras, en beneficio del predio identificado con las matrículas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, localizado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.133.180.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024, en el que considero viable el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Balso (*Ochroma pyramidale*) establecidas en el año 1997, 1997 y 2015, teniendo en cuenta que el área objeto de registro es de 18 hectáreas.

La especies y volumen autorizadas, se relacionan a continuación:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	6840	10.979,571	5.498,785
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1680	3.022,9	1.511,467
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	1650	3.121,925	1.560,962
TOTAL			17.124,396	8.571,214

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024, se registró a nombre del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.133.180, una plantación forestal protectora-productora, en el predio denominado Finca "Alto Bonito", identificado con las matrículas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, ubicado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en un área de 18 hectáreas, para las especies y volúmenes que se indicaron anteriormente y que se encuentran contenidas en el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024.

Que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 24 de diciembre de 2024, siendo las 10:10 AM, tal como consta en la constancia secretarial del folio 54.

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

Que en atención al informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, resultado de visita de campo realizada el día 11 de diciembre del 2024, con el que se sustentó la resolución N° **200-03-20-02-2615-2024** del día 23 de diciembre 2024 en la cual se registra una Plantación Forestal Productora Protectora de la Finca Alto Bonito ubicada en la vereda Churido Sinaí del municipio de Apartadó, al revisar la citada resolución para el cargue de la información en la plataforma denominada VITAL, se observaron inconsistencias en volúmenes otorgados de las especies **Roble (Tabebuia Rosea)**, **Cedro (Cedrela odorata)** y **Balso (Ochoroma pyramidale)** y en los tiempos de aprovechamiento; lo que conllevó a realizar una nueva visita de campo, la cual fue realizada el día 13 de febrero de 2025.

Acorde a lo antes expuesto, y con la finalidad de constatar los volúmenes y especies contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024 y en la resolución N° 200-03-20-02-2615-2024 del día 23 de diciembre 2024, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2025, cuyos resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0391 del 21 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

El día 13 de febrero del 2025, se realizó visita de campo a la finca **ALTO BONITO**, del Municipio de Apartadó, vereda Churido Sinaí; dando cumplimiento al expediente N° 200-16-51-18-0182-2024 referente al Registro de Plantación Forestal Protectora y/o Productora de las especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata) y Balso (Ochroma Pyramidalidae), con el objeto de revisar y corroborar los datos de campo mediante los cuales se calcularon los volúmenes otorgados y los plazos de aprovechamiento recomendados en el informe técnico 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, resultado de visita de campo realizada el día 11 de diciembre del 2024 observando lo siguiente:

1. En cuanto a la presencia de árboles se observa que se encuentran especímenes de la especie Roble (Tabebuia Rosea), Cedro (Cedrela odorata), balso (Ochroma pyramidale), Caracoli (Anacardium excelsun), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) Ceiba (Ceiba pentandra) de forma mezclada, de manera dispersa y en forma de parches en un área de 18 hectáreas
2. No se identifica una estructura de siembra ni en cuadrícula ni triángulo
3. Se observa arboles de diferentes edades y con una estructura diamétrica irregular.
4. Se encuentran algunos tocones de la especie (Tabebuia Rosea), y Cedro (Cedrela odorata), Posiblemente los árboles ya fueron aprovechados.
5. Se observa en punto de acopio rastra de madera de las especies (Tabebuia Rosea), y Cedro (Cedrela odorata).

Al preguntar al señor Leonardo Velásquez por los tocones encontrado y el acopio de la madera en rastras manifiesta que inicio con el aprovechamiento por aprovechar el verano que se estaba presentando y porque llevaba el trámite adelantado en CORPOURABA.

El señor Leonardo Velásquez manifiesta que ha aprovechado un 30% de volumen solicitado en el trámite.

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

Se procede a realizar una parcela de 10 x 10 mts para determinar volúmenes promedio, en el cual se tuvo en cuenta los tocones encontrados; arrojando los siguientes resultados en cuanto a diámetro y altura comercial

ROBLE

DAP PROMEDIO (cm)	42
ALTURA PROMEDIO COMERCIAL(m)	9.5
Factor de forma de la especie (0.65)	
Volumen de un árbol	0,85
ARBOLES PROMEDIO HECTAREA (Und)	160
VOLUMEN BRUTO PROMEDIO HECTAREA (m³)	136
VOLUMEN (M³) BRUTO TOTAL PARA 18 has	2.448

CEDRO

DAP PROMEDIO (cm)	40
ALTURA PROMEDIO COMERCIAL(m)	10
Factor de forma de la especie (0.65)	
Volumen de un árbol	0,82
ARBOLES PROMEDIO HECTAREA (Und)	95
VOLUMEN BRUTO PROMEDIO HECTAREA (m³)	77,9
VOLUMEN (M³) BRUTO TOTAL PARA 18 has	1.402

BALSO

DAP PROMEDIO (cm)	38
ALTURA PROMEDIO COMERCIAL(m)	10
Factor de forma de la especie (0.65)	
Volumen de un árbol	0,88
ARBOLES PROMEDIO HECTAREA (Und)	35
VOLUMEN BRUTO PROMEDIO HECTAREA (m³)	30.8
VOLUMEN (M³) BRUTO TOTAL PARA 18 has	554,4

En el punto de Acopio se encuentra la siguiente madera aprovechada:

Madera aprovechada en punto de Acopio

Nombre Común	Nombre científico	Presentación	Volumen en bruto	Volumen elaborado en
ROBLE	Tebebuia rosea	Bloque	180	90
CEDRO	Cedrela odorata	Bloque	180	90
TOTAL			360	180

A continuación, se presenta un balance de los volúmenes autorizar por cada una de las especies de acuerdo a los diámetros mínimos de corta como se describe a continuación:

Nombre Común	Nombre científico	Numero de árboles a autorizar	Volumen en bruto autorizado para los años 2025 y 2026	Volumen en elaborado autorizado para los años 2025 y 2026.
ROBLE	Tebebuia rosea	2880	2.448	1.224
CEDRO	Cedrela odorata	1710	1.402	701

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

BALSO	(<i>Ochroma pyramidale</i>)	630	554,4	277,2
TOTAL		5220	4.404,4	2.202,2

El tiempo de aprovechamiento del volumen autorizado es de 24 meses y/o 2 años, establecido de la siguiente manera:

Nombre Común	Nombre científico	Número de árboles a autorizar	Volumen Total en bruto autorizado	Volumen Total en elaborado autorizado	Volumen Total en bruto autorizado Año 2025	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2025	Volumen Total en bruto autorizado Año 2026	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2026
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	2880	2.448	1.224	1468,8	734,4	979,2	489,6
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1710	1.402	701	841,2	420,6	560,8	280,4
BALSO	(<i>Ochroma pyramidale</i>)	630	554,4	277,2	332,64	166,32	221,76	110,88
TOTAL		5220	4.404,40	2.202,20	2.642,64	1.321,32	1.761,76	880,88

Restricciones en el aprovechamiento

Se debe conservar los árboles con diámetros menores a 30 centímetros de DAP que no tienen tamaños comerciales en el mercado de la madera nacional, y solo aprovechar a partir del DAP de los 30 cm que cumplen estos parámetros.

No aprovechar las especies Caracoli (*Anacardium excelsun*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) Ceiba (*Ceiba pentandra*) que no se encuentran dentro de la solicitud de aprovechamiento.

Además, se da el tiempo de aprovechamiento de 24 meses y/o 2 años, y se deberá realizar seguimiento cada 6 meses al proceso.

Madera en Punto de Acopio

Se evidencia madera en punto de acopio en presentación de bloques de las especies Roble (*Tebebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) en volumen aproximado de:

Nombre Común	Nombre científico	Presentación	Volumen en bruto	Volumen elaborado en
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	Bloque	180	90
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	180	90
TOTAL			360	180

6. Conclusiones

1. Al corroborar la información encontrada en campo con los datos plasmados en el informe técnico con radicado 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, se identifica que posiblemente se presentó una falla en la identificación de las coberturas arbóreas encontradas considerándolas como Plantación Forestal Productoras Protectoras. Acorde a la definición presentada en el decreto 1532 del 2019 artículo 1. Que modifica el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único. “Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso".

- De acuerdo a los árboles que se encontraron y que fueron medidos en la primera visita según informe técnico con radicado 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, debieron identificarse como arboles dispersos o de sombrío en pastizales los cuales también son considerados para efecto de registro por las Corporaciones Regionales según artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 ordena que toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos y de sombrío deben registrarse ante la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se encuentre.
- De acuerdo a los diámetros mínimo de corta para la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) balsa (*Ochroma pyramidale*) se presenta a continuación los volúmenes comerciales de aprovechamiento por cada una de las especies.

Nombre Común	Nombre científico	Número de árboles a autorizar	Volumen en bruto autorizado para los años 2025 y 2026	Volumen en elaborado autorizado para los años 2025 y 2026.
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	2880	2.448	1.224
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1710	1.402	701
BALSO	<i>(Ochroma pyramidale</i>	630	554,4	277,2
TOTAL		5220	4.404,4	2.202,2

- El tiempo de aprovechamiento del volumen autorizado es de 24 meses y/o 2 años, establecido de la siguiente manera.

Nombre Común	Nombre científico	Número de árboles a autorizar	Volumen Total en bruto autorizado	Volumen Total en elaborado autorizado	Volumen Total en bruto autorizado Año 2025	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2025	Volumen Total en bruto autorizado Año 2026	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2026
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	2880	2.448	1.224	1468,8	734,4	979,2	489,6
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1710	1.402	701	841,2	420,6	560,8	280,4
BALSO	<i>(Ochroma pyramidale</i>	630	554,4	277,2	332,64	166,32	221,76	110,88
TOTAL		5220	4.404,40	2.202,20	2.642,64	1.321,32	1.761,76	880,88

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

- Al encontrar una imprecisión en la clasificación de la cobertura arbórea del sitio como Plantación Forestal Productora Protectora y acorde a la información actual, se recomienda que se modifique la resolución de registro N° 200-03-20-01-2615-2024 de Plantación productora protectora en el marco de Arboles de sombrío en pastizales.

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

- De acuerdo a lo evidenciado en campo y a los resultados obtenidos de la medición de la parcela, donde se tuvo en cuenta los tocones para la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*); se presenta a continuación los volúmenes comerciales del aprovechamiento por cada una de las especies los cuales son **Viables para el otorgamiento en la respectiva resolución**

Nombre Común	Nombre científico	Número de árboles a autorizar	Volumen Total en bruto autorizado	Volumen Total en elaborado autorizado	Volumen Total en bruto autorizado Año 2025	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2025	Volumen Total en bruto autorizado Año 2026	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2026
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	2880	2.448	1.224	1468,8	734,4	979,2	489,6
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1710	1.402	701	841,2	420,6	560,8	280,4
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	630	554,4	277,2	332,64	166,32	221,76	110,88
TOTAL		5220	4.404,40	2.202,20	2.642,64	1.321,32	1.761,76	880,88

- El tiempo de aprovechamiento es de 24 meses y/o 2 años, además se deberá realizar seguimiento cada 6 meses.

(...)

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-1939 del 01 de abril de 2025**, el señor LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.133.180, informó a esta autoridad ambiental que posterior a la visita técnica recibida, aclaraba que el trámite solicitado inicialmente correspondía a un Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados por fuera de la cobertura natural.

ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE A LA REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 200-16-51-18-0182-2024, se avizora que mediante acto administrativo N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024, se registró a nombre del señor LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1017133180, una plantación forestal protectora-productora, en el predio denominado Finca “Alto Bonito”, identificado con las matrículas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, ubicado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en un área de 18 hectáreas, con respecto a las siguientes especies y volúmenes:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	6840	10.979,571	5.498,785
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1680	3.022,9	1.511,467
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	1650	3.121,925	1.560,962
TOTAL			17.124,396	8.571,214

Que al revisar la resolución N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024 y el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre de 2024, para el cargue de la información en la plataforma denominada VITAL, se observaron algunas inconsistencias con respecto a los volúmenes otorgados de las especies **Roble (*Tabebuia Rosea*)**, **Cedro (*Cedrela odorata*)** y **Balso (*Ochoroma pyramidale*)** y en los tiempos de aprovechamiento; lo que

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

conllevo a realizar una nueva visita de campo, la cual fue realizada el día 13 de febrero de 2025.

Acorde a lo antes expuesto, y con la finalidad de constatar los volúmenes y especies contenidos tanto en la resolución como en el informe técnico antes mencionado, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2025, cuyos resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0391 del 21 de febrero de 2025, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

1. *En cuanto a la presencia de árboles se observa que se encuentran especímenes de la especie Roble (Tabebuia Rosea), Cedro (Cedrela odorata), balso (Ochroma pyramidale), Caracoli (Anacardium excelsun), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) Ceiba (Ceiba pentandra) de forma mezclada, de manera dispersa y en forma de parches en un área de 18 hectáreas*
2. *No se identificó una estructura de siembra ni en cuadrícula ni triángulo*
3. *Se observaron arboles de diferentes edades y con una estructura diamétrica irregular.*
4. *Se encuentran algunos tocones de la especie (Tabebuia Rosea), y Cedro (Cedrela odorata), Posiblemente los árboles ya fueron aprovechados.*
5. *Se observa en punto de acopio rastra de madera de las especies (Tabebuia Rosea), y Cedro (Cedrela odorata).*

En ese sentido, es menester indicar que de acuerdo con la información encontrada en campo y a los datos plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, se presentó una falla en la identificación de las coberturas arbóreas encontradas, considerándolas como Plantación Forestal Productoras Protectoras, las cuales y acorde a la definición presentada en el Decreto 1532 del 2019 artículo 1. Que modifica el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único. Establece lo siguiente: "(...) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso. (...)*"

Aunado a lo anterior, debe advertirse que los árboles que se encontraron y que fueron medidos en la primera visita según informe técnico N° 400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, debieron identificarse como arboles dispersos o de sombrío en pastizales y no como una Plantación Forestal Protectora- Productora, los cuales también son considerados para efecto de registro por las Corporaciones Regionales, toda vez que el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, ordena que toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos y de sombrío deben registrarse ante la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se encuentre.

Así las cosas y para el caso en concreto, se hace necesario revocar el acto administrativo N° 200-003-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024, por medio del cual se registró a nombre del señor LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1017133180, una plantación forestal protectora-productora, en el predio denominado Finca "Alto Bonito", identificado con las matrículas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, ubicado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, por considerarse que existió una falla en la identificación de las coberturas arbóreas encontradas y tratar la solicitud como una Plantación Forestal Protectora- Productora y no como arboles aislados por fuera de la cobertura natural.

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *“La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”*.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar la resolución N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024, por medio de la cual se registró una plantación forestal protectora y se adoptaron otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR CON RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DEL BOSQUE NATURAL

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que, aunado a lo anterior, el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío, pueden ser objeto de aprovechamiento, comercialización y movilización, ejerciendo la competencia para las autoridades ambientales regionales, tal como lo establece los artículos 2.2.1.1.12.14 y 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.* Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. *Comercialización y movilización.* Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Leonardo Vélez Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.133.180, para llevar a cabo el Aprovechamiento de 5.220 árboles de las especies (Roble, Cedro y Balso) con un volumen en bruto de 4.404,40 y un volumen en elaborado de 2.202,64, los cuales se encuentran de forma mezclada, de manera dispersa, en un área de 18 hectáreas, la cual se encuentra en el predio identificado con las matriculas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, denominado "Alto Bonito" localizado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a las consideraciones emitidas en el informe técnico N° 400-08-02-01-0391 del 21 de febrero de 2025, por parte de la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, se considera técnica que la solicitud antes mencionada debe tratarse y autorizarse como aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

Pues como puedo constatarse acorde a la visita de campo y lo descrito en el informe técnico antes mencionado, los árboles que se encontraron y que fueron medidos en la primera visita según informe técnico N°400-08-02-01-2867 del 16 de diciembre 2024, debieron identificarse como arboles dispersos o de sombrío en pastizales los cuales también son considerados para efecto de registro por las Corporaciones Regionales según artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual ordena que toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos y de sombrío deben registrarse ante la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se encuentre.

Consecuentemente, es menester indicar que los individuos se encuentran asociados a matriz de pasto y cultivos, y no se evidencia corredores biológicos o presencia de cobertura de vegetal tipificada como bosque, por tanto, con su aprovechamiento no se genera afectación ambiental.

Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala que es función de las corporaciones Autónomas Regionales, entre las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

En coherencia con lo anterior, vale la pena indicar que la solicitante acredita conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre el bien inmueble propuesto para adelantar la actividad de aprovechamiento forestal, conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-48941 y 008-53908 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó Antioquia, en ese sentido se considera viable técnica y jurídicamente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura natural y revocar la resolución N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024, por medio de la cual se registró una plantación forestal protectora-productora, por considerar que existió una falla en la identificación de las coberturas arbóreas encontradas.

Respecto al cobro de la Tasa Compensatoria de aprovechamiento Forestal Maderable- (Decreto 1390 de 2018 incorporado al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.12.2.4 el cual establece que; solo se aplicará para aquellos casos de solicitudes de tala de árboles aislados dentro del bosque natural. Los demás casos, aunque se trata también de árboles aislados, en este caso por fuera del bosque natural no se aplicara cobro, pues no existe ningún parámetro de sostenibilidad o de persistencia de la especie o de los ecosistemas que pueda aplicarse; por tanto, no se aplicará el cobro de la Tasa Compensatoria de aprovechamiento forestal maderable.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR, la Resolución N° 200-03-20-02-2615 del 23 de diciembre de 2024 en todas sus partes, por medio de la cual se registró una plantación forestal protectora-productora y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, a favor del señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.133.180, sobre el predio identificado con las matriculas inmobiliarias N° 008-48941 y 008-53908, localizado en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia,

Parágrafo 1°. El aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural, cumple con las siguientes características:

Nombre Común	Nombre científico	Número de árboles a autorizar	Volumen Total en bruto autorizado	Volumen Total en elaborado autorizado	Volumen Total en bruto autorizado Año 2025	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2025	Volumen Total en bruto autorizado Año 2026	Volumen Total en elaborado autorizado Año 2026
ROBLE	<i>Tebebuia rosea</i>	2880	2.448	1.224	1468,8	734,4	979,2	489,6
CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>	1710	1.402	701	841,2	420,6	560,8	280,4
BALSO	<i>Ochroma pyramidale</i>	630	554,4	277,2	332,64	166,32	221,76	110,88
TOTAL		5220	4.404,40	2.202,20	2.642,64	1.321,32	1.761,76	880,88

Parágrafo 2°. El centro de acopio de los productos forestales (lote a cielo abierto) se ubicará en la Finca Alto Bonito, localizada en la vereda Churidó Sinaí, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO La presente autorización se otorga por un término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, para que realice el aprovechamiento de que trata el Artículo 2° de la presente resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

Parágrafo 2°. El titular del permiso ambiental deberá presentar un informe con respecto a las actividades del aprovechamiento forestal previa finalización del permiso.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.133.180, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO QUINTO. Será causal de terminación de las actividades de tala, el aprovechamiento de la especie, el vencimiento del término, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.

1. Se otorga un plazo de 24 meses, a partir de la notificación de la autorización; para realizar el aprovechamiento y/o la movilización del material, si así se requiere; de no ser posible en el tiempo establecido, el propietario deberá informar a la Autoridad Ambiental CORPOURABA y solicitar prorrogar de tiempo para la movilización, al menos un mes antes de la finalización del término.
2. Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”

3. Para esta actividad se deberá garantizar la integridad de infraestructuras físicas y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala, evitar la permanencia de personal en las instalaciones donde tenga incidencia la caída de los árboles.
4. Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados, es decir adelantar un manejo adecuado del material vegetal resultante, se prohíbe la quema de hojas y ramas, así como ubicar el material en áreas de retiro de fuentes hídricas, esto con el objeto de evitar el taponamiento u obstrucciones de los cauces naturales.
5. Conservar sin intervención las áreas de retiro de fuentes hídricas cercanas.
6. El aprovechamiento está asociado únicamente a la especie Roble, Cedro, Balso y el volumen antes asociado; por tanto, CORPOURABA no podrá expedir SUNL para especies diferentes, ni por un volumen diferente.
7. El usuario deberá realizar el debido registro en la plataforma VITAL, y tramitar los SUNL ante la Autoridad Ambiental CORPOURABA, si pretende realizar movilización del material forestal.
8. No se podrá realizar movilización de material forestal sin la expedición del SUNL; Los SUNL son documentos intransferibles, con estos no se podrá legalizar madera de otros sitios de aprovechamiento diferentes a los relacionados en la solicitud presentado ante CORPOURABA y otorgada por esta.
9. Cumplir con las determinaciones, obligaciones y lineamientos o recomendaciones hechas por CORPOURABA en el desarrollo del presente trámite ambiental.

ARTICULO SEXTO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento y medidas compensatorias, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO SÉPTIMO. El autorizado deberá cancelar a Corpouraba la suma de \$ **454.400** por concepto de visita técnica de un (1) día de acuerdo con lo establecido con la lista de tarifas de servicio del año 2025 y, de conformidad con en la resolución N° 300-03-10-23-0041-2025.

ARTICULO OCTAVO. Previo a adelantar movilización de la especie forestal aprovechada, deberá solicitar el salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: El autorizado deberá cancelar a Corpouraba, Sede Centro en el Municipio de Apartadó- Antioquia los costos que implique la expedición de los salvoconductos de movilización de los productos forestales.

ARTÍCULO NOVENO. El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Resolución

"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo, se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones"

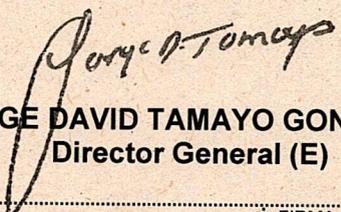
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Remitir la presente providencia al área de subdirección y administración financiera, para que adelanten los trámites pertinentes con respecto al cobro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al señor **LEONARDO VELEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.133.180, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

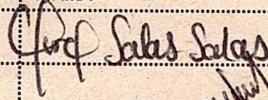
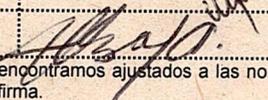
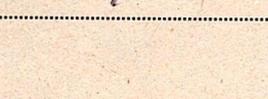
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		02/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó	Flor Marcela Bedoya		09/04/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-18-0182-2024